



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Iturri Villa contra la sentencia de fojas 503, de fecha 19 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. El recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra, a fin de que: a) se le entregue el 95.5 % de su cuenta de individualización de capital (CIC), incluyendo su bono de reconocimiento que forma parte de su fondo de pensiones o, en su defecto; b) se le otorgue pensión de invalidez del Sistema Privado de Pensiones (SPP) bajo el seguro de invalidez y sobrevivencia; más el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Refiere que, al sufrir un accidente de trabajo en el año 2013 se procedió a otorgarle pensión de invalidez por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo conforme a la Ley 26790. Alega que al ser dicha pensión de invalidez cubierta por la empresa aseguradora contratada, corresponde que la AFP demandada le devuelva el 95.5 % de sus aportes realizados por su empleador o le otorgue una pensión de invalidez, en atención a los aportes que realizó por medio de su empleador toda vez que este último resulta ser un seguro distinto.

5. Con relación al punto a), la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, incorporada por el artículo 2 de la Ley 30425, y modificada por el artículo 3 de la Ley 30478, han dispuesto la opción del afiliado a partir de los 65 años de edad, de optar entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. Adicionalmente, mediante Resolución SBS 2370-2016, se ha establecido el procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado para retirar los fondos de su CIC. De lo expuesto, tenemos que, para el procedimiento antes mencionado, se advierte que el asegurado debe contar con 65 años; sin embargo, visto el documento nacional de identidad (f. 2), el demandante nació el 19 de enero de 1964, por lo que a la fecha cuenta con 56 años de edad, no encontrándose comprendido en ninguno de los supuestos previstos, por lo cual, se concluye que este extremo de la pretensión debe ser desestimado.

6. Respecto al punto b), en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, se estableció, con carácter de precedente, que ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115 del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.



7. En el presente caso, consta de la Resolución 121/2016/Pacifico Vida (f. 3) y de las boletas de pago (ff. 213 a 217), que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Riesgo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18.2.2 de la Ley 26790, al haberse determinado invalidez total permanente a partir de noviembre de 2016. Por consiguiente, este extremo debe ser desestimado toda vez que contraviene lo establecido en el precedente mencionado en el fundamento *supra*.
8. Siendo así, y al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL